



Resolución Directoral N° 531-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

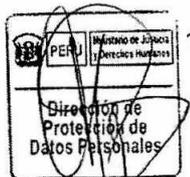
Lima, 07 de marzo de 2019

Expediente N°
054-2018-PTT

VISTO: El documento con registro N° 79661 de 13 de diciembre de 2018 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Autoridad Nacional del Agua.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.



M. GONZALEZ I.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo la **reclamada**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en el siguiente URL:

[REDACTED]

El reclamante manifiesta que el URL está referido al resultado del proceso de calificación curricular de la Convocatoria [REDACTED] realizada en el mes de mayo de 2016, información que ha dejado de ser necesaria y pertinente, por lo cual solicita se desactive el URL indexado en los motores de búsqueda (Google, Bing y Yahoo).

2. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de tutela directa, remitida con fecha 31 de enero de 2018, que previamente dirigió a la reclamada.

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 531-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Admisión de la reclamación.

3. Con oficios N° 2748-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 2752-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada el Proveído N° 1, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación² respecto al derecho de cancelación.

III. Contestación a la reclamación.

4. Con Hoja de Trámite N° 05805 recibida el 25 de enero de 2019, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:
- Con fecha 19 de abril de 2019, la entidad inició el proceso de Convocatoria [REDACTED], para la contratación de un Asistente Técnico Legal para el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, por ello con fecha 10 de mayo de 2016 se inició el registro de los postulantes en la vía web institucional, donde el reclamante se registró como postulante y aceptó regirse bajo las normas que conducen el proceso de convocatoria.
 - La Unidad de Recursos Humanos publicó en formato PDF los resultados de evaluación curricular del proceso de Convocatoria [REDACTED] en el portal web institucional, conforme el último párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, concordante con el numeral 5.2.3.4 de la Directiva N° 002-2016-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión de los Procesos de Selección en el Régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".
 - De acuerdo a dichos dispositivos legales y conforme a la Directiva General N° 05-2015-ANA-J-OA, "Normas para la gestión de los Procesos de Selección y Contratación bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios en la Autoridad Nacional del Agua" vigente al momento del proceso, llevó a cabo el conjunto de etapas que tiene como finalidad la evaluación objetiva del postulante que reúna las condiciones exigidas de acuerdo a los requerimientos de contratación CAS, siendo una de ellas la publicación de resultados de la evaluación curricular en el portal web de la entidad.
 - Manifiestan que únicamente se publica el resultado de calificación curricular de la convocatoria [REDACTED] donde versa entre otros postulantes, los nombres y apellidos del reclamante, sin hacer referencia a dato personal o dato sensible alguno objeto de protección por la LPDP y su Reglamento.
 - Hacen referencia a las "fuentes accesibles al público" reguladas en el artículo 2, inciso 9 de la LPDP y el artículo 17, inciso 1 del Reglamento de la LPDP,



² Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

Resolución Directoral N° 531-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

que señala: "(...) se consideran fuentes accesibles al público, con independencia que el acceso requiera contraprestación, la siguiente: 1) Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general". Por ello, la publicación realizada se enfoca a facilitar la información al público y está abierto a la consulta general, por lo que no se requiere consentimiento del postulante para realizar dicha publicación.

- Señalan que el último párrafo del artículo 20 de la LPDP señala que "la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; asimismo, dicho artículo señala que "es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea".
- En tal sentido, no podrán en ningún caso destruir información que posea referido al reclamante, más aun cuando el mismo expresó consentimiento para someterse para el proceso de selección bajo las normas que rigen la Contratación Administrativa de Servicios - CAS, a fin que se publique los resultados de la evaluación curricular en la página web institucional.

III. Competencia.



La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

IV. Análisis.

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997 se crea la Autoridad Nacional del Agua como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos.
7. La Autoridad Nacional del Agua tiene personería jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal, encargada de elaborar la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos y el Plan Nacional de Recursos Hídricos, ejerciendo potestad sancionadora en la materia de su competencia, aplicando las sanciones de amonestación, multa, inmovilización, clausura o suspensión por las infracciones que serán determinadas por Decreto Supremo.
8. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no,

³ Artículo 74 del ROF del MINJUS.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N° 531-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

9. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "persona natural" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen".
10. En cuanto a la definición de los datos personales, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP lo define como "toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados".
11. La LPDP, en el Título III, reconoce, como parte del derecho a la protección de datos personales, derechos al titular del dato personal⁴, denominados derechos ARCO: acceso, rectificación, cancelación y oposición.
12. En tal sentido, la LPDP tiene por objeto garantizar una serie de derechos a las personas, titulares de los datos personales, tales como el derecho de ser informado de cuándo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho de acceder a sus datos personales y, en caso necesario, el derecho de rectificación o el derecho de cancelación de sus datos personales o el derecho de oposición al tratamiento de los mismos.
13. Cabe señalar que, el tratamiento de los datos personales se define como "cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales, comprende tratamiento de datos personales", de conformidad a lo establecido en el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP.
14. El derecho de cancelación es aquel reconocido por la LPDP que permite a las personas naturales defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales. Este derecho posibilita a los titulares de los datos personales a solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales contenidos en un banco de datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual han sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando haya revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos, de conformidad al artículo 67 del Reglamento de la LPDP, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
15. El derecho de cancelación tiene las siguientes características:



⁴ El artículo 2, numeral 16, de la LPDP define al Titular de datos personales como la "persona natural a quien corresponde los datos personales."

Resolución Directoral N° 531-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
- (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal⁵; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
16. En el presente caso, la pretensión del reclamante consiste en la supresión de sus datos personales contenidos en el URL: [REDACTED] información referida al resultado del proceso de calificación curricular de la Convocatoria [REDACTED] realizada en el mes de mayo de 2016, la cual ha dejado de ser necesaria y pertinente, por lo cual solicita se desactive el URL indexado en los motores de búsqueda (Google, Bing y Yahoo).
17. Cabe señalar que, la pretensión antes señalada está referida a dos tipos de tratamientos de datos personales del reclamante como postulante al proceso [REDACTED]: (i) la publicación en la página web institucional de la reclamada y (ii) la indexación en motores de búsqueda.
18. Cabe señalar que, el numeral 1 del artículo 2 de la LPDP establece que un banco de datos personales es un conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.
19. Respecto al derecho de cancelación solicitado por el reclamante, cabe precisar que en el cuarto párrafo del artículo 20 de la LPDP establece que la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el TUO de la LTAIP), que establece lo siguiente:

"Artículo 21.- Conservación de la información

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea."

⁵ Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos:
"El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza: 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia. 2. Mediante representante legal acreditado como tal. 3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición"



Resolución Directoral N° 531-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

20. Es importante tener en cuenta que, si bien el derecho a la protección de datos tiene sus propias peculiaridades que lo convierten en un derecho con un contenido específico y con un sistema de protección propio, dichas características coexisten con la función de garantía instrumental de otros derechos⁶. Es esta la razón por la cual, el numeral 13 del artículo 14 de la LPDP⁷ establece que no es necesario el consentimiento del titular de los datos personales en los casos que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.
21. Al respecto, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057 regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) dispone que "el régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado".
22. Cabe precisar que, el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057. Asimismo, establece que la convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información.
23. Respecto a las etapas de los procesos CAS, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, dispone en el artículo 3, inciso 3.1, que:



"3.1. Para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas:

1. Preparatoria: (...)

2. Convocatoria: (...)

3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria. En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas, se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que

⁶ Antonio TRONCOS REIGADA, *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 1571-1572.

⁷ El artículo 14 de la LPDP fue modificado por la Tercera Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1553, publicado el 7 de enero de 2017.

Resolución Directoral N° 531-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

debe contener los nombres de los postulantes y los puntales obtenidos por cada uno de ellos." (El subrayado es nuestro)

24. En cuanto a la publicidad de las etapas de los procesos CAS, será aplicable el artículo 3⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, el cual regula el principio de publicidad, aplicable a los procesos de selección convocados por las entidades públicas siendo una obligación legal su publicación de acuerdo a normativa específica.
25. Asimismo, en el numeral 5 del artículo 5 de la LTAIP se establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de "la información adicional que la entidad considere pertinente".
26. De otro lado, en el artículo 8 del Reglamento de la LTAIP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece las características que debe cumplir la información publicada en los portales de transparencia, entre ellas, señala que:

"f. Deberá ser cierta, completa y actualizada, bajo responsabilidad del funcionario del órgano o unidad orgánica que proporciona la información y del funcionario responsable de actualizar el Portal de Transparencia, de acuerdo al ámbito de sus competencias, y del titular de la entidad, cuando corresponda. (...), por lo que las Entidades deben publicar en su Portal de Transparencia toda aquella información adicional que incremente los niveles de transparencia y resulte útil y oportuna para los ciudadanos. Se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

(...)

h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.

(...)" (El subrayado es nuestro)

27. En tal sentido, las publicaciones en los Portales Web de las entidades públicas respecto a cada etapa del procedimiento de contratación obedecen al cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y modificatoria, la LTAIP y su Reglamento.
28. Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que la publicación de los datos personales de los postulantes se realiza en el marco de la obligación de publicar los resultados de cada etapa de los procesos CAS. Dicha publicación permite al postulante y terceros interesados realizar el seguimiento del concurso público; no obstante, una vez que el proceso de selección concluye, la difusión de dicha información deja de ser relevante para su tratamiento.



⁸ El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.- Principio de publicidad "Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. (...)"

Resolución Directoral N° 531-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

29. Por tal motivo, las entidades públicas deben evaluar si la publicación legítima de la información personal de los postulantes como resultado de las etapas de selección de procesos CAS, luego de haber transcurrido un periodo de tiempo desde la culminación del proceso, continúa siendo adecuada, relevante y no excesiva a la finalidad para la cual los datos personales fueron recopilados, de conformidad al principio de proporcionalidad, regulado en el artículo 7 de la LPDP⁹.
30. Respecto a la supresión de la publicación de los datos personales del reclamante incluidos en el resultado de evaluación curricular del Proceso [REDACTED] efectuado en la página web institucional de la reclamada, se acredita que dicha publicación fue realizada en virtud de las normas que regulan los procesos CAS; por ende, corresponde a la reclamada determinar si dicha información continúa siendo adecuada y relevante a seguir publicada en dicha página web, considerando que el referido proceso CAS ya concluyó en el año 2016.
31. En consecuencia, las entidades públicas se encuentran autorizadas legalmente a publicar los resultados de las etapas de selección de procesos CAS en los portales web institucionales; sin embargo, las normas citadas no establecen que la obligatoriedad de las publicaciones y de las comunicaciones oficiales de las etapas de los procedimientos de contratación deban estar disponibles para ser indexadas por los motores de búsqueda a partir del nombre del postulante, más aún cuando puede haber transcurrido un periodo prolongado de tiempo desde la culminación del proceso de selección.
32. En cuanto a la indexación de la publicación referida al Proceso [REDACTED] cuestionada, cabe señalar que los buscadores son herramientas que muestran direcciones de páginas web que contienen el tema que está indagándose.
33. Existen tres tipos de buscadores: a) Los índices de búsqueda, cuya base de datos se forma debido a la labor de un grupo de personas que se dedica a buscar páginas en la red clasificándolas por categorías en función de su contenido. Los índices de búsqueda relacionan los temas con direcciones de internet. b) Los motores de búsqueda, cuya base de datos es recogida por un programa llamado "araña" o "motor" que se dedica a buscar páginas en la red que organiza y cataloga automáticamente. Los motores de búsqueda relacionan los temas con palabras claves. c) Los metabuscadores, que no tienen una base de datos propia sino que emplean las bases de datos de terceros.
34. El análisis de la protección de los datos personales no puede olvidar que los robots de búsqueda o indexadores¹⁰ pueden agregar páginas web o enlaces, sin importar sus formatos, a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse "hipervisibilización" de información de personas sin trascendencia pública, que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar



⁹ Artículo 7 de la LPDP.- Principio de proporcionalidad.

"Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".

¹⁰ Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.

Resolución Directoral N° 531-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones legítimas.

35. En virtud de ello, si bien la DPDP no puede ordenar la supresión de la publicación en el sitio web de la reclamada, se considera que éste debe estar en la capacidad de implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de los datos personales del reclamante e impedir que sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda, reduciendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por sus nombres y apellidos; no obstante, se mantendrá la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por otras palabras u otros criterios de búsqueda.
36. Dicho ello, las entidades públicas deben establecer las medidas técnicas necesarias para que las publicaciones y comunicaciones oficiales de las etapas del procedimiento de contratación en sus portales web no indexen los datos personales de los postulantes en los buscadores, debido a que sí es su obligación adoptar las medidas técnicas para que el tratamiento que efectúan se encuentre acorde con la LPDP y su reglamento, dentro del marco legal en la cual se sustenta el ámbito de sus competencias¹¹.
37. Por tal motivo, la DPDP considera que teniendo en cuenta el estado actual de la tecnología, sin perjuicio de otras mejoras técnicas que pudieran implementarse por iniciativa del propio responsable del tratamiento (reclamado), la adopción del protocolo denominado "robots.txt"¹² constituye un mecanismo válido para evitar las indexaciones de documentos que publican información personal de ciudadanos, de forma que no se reiteren afectaciones en el futuro.
38. En consecuencia, y ante tales circunstancias, el derecho de cancelación ejercido puede impedir que la información personal que afecta la privacidad del reclamante cuya accesibilidad se efectúa con la digitación de los nombres y los apellidos de éste en los motores de búsqueda (Google, Bing y Yahoo), deberá tener implementada el protocolo "robots.txt", a fin de evitar la indexación de la publicación cuestionada:



Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

¹¹ Opinión Consultiva N° 16-2019-JUS/DGTAIPD.

¹² "El estándar de exclusión de robots" o "El protocolo de la exclusión de robots o protocolo de robots.txt": Es un mecanismo que ayuda a evitar que ciertos bots que analizan los sitios web u otros robots que investigan todo o una parte del acceso de un sitio web, público o privado, agreguen información innecesaria a los resultados de búsqueda. Los robots son de uso frecuente por los motores de búsqueda para categorizar archivos de los sitios webs o por los webmasters para corregir o filtrar el código fuente.

Resolución Directoral N° 531-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el extremo de la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Autoridad Nacional del Agua, referido al tratamiento de indexación en motores de búsqueda.

Artículo 2°.- ORDENAR a la Autoridad Nacional del Agua:

- a. **Bloquear** dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED] contenido en la publicación de la evaluación curricular del Proceso [REDACTED], la cual aparece indexada en los resultados de los motores de búsqueda (Google, Bing y Yahoo); entendiéndose por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de las publicaciones de forma que se impida que estén disponibles para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación con el criterio de búsqueda nominal.
- b. **Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED] que aparece en los resultados de los motores de búsqueda (Google, Bing y Yahoo), en las condiciones descritas precedentemente, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el extremo de la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Autoridad Nacional del Agua, referido a la supresión de la publicación en la página web institucional.

Artículo 4°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/laym

¹³ Cabe precisar que, el link cuestionado por el reclamante como resultado de los motores de búsqueda por sus nombres y apellidos es: